

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



**REF. 080013110003-1995-09147-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS GOMEZ GUTIERREZ**

**DEMANDADO: JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor LUIS CARLOS GOMEZ GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA Y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ.

### **II.ANTECEDENTES**

La señora MERCEDES MARTINEZ CASTILLA, en representación, para le época, de su menor hijos JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ instauró demanda para que se le señalará una cuota alimentaria en favor de éstos últimos y a cargo de la señora MERCEDES MARTINEZ CASTILLO, inicialmente, en cuantía del 50% de la mesada pensional que percibía el demandado como pensionado el FOPEP, mediante acuerdo al que llegaron las partes, en fecha 2 de agosto de 2001.

Posteriormente, mediante decisión proferida por el juzgado segundo de familia de esta ciudad, en fecha 16 de noviembre de 2006, se reguló la cuota alimentaria, y para los entonces menores quedó establecida una cuota equivalente al 25% de la mesada pensional y mesadas adicionales que percibiera el señor LUIS CARLOS GOMEZ GUTIERREZ como pensionado del FOPEP.

La solicitud de exoneración es presentada por los mismos hijos beneficiarios de los alimentos, esto es, los señores JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La parte demandada por su parte está de acuerdo con que se exonere a su señor padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que impuso este juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

"Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos"

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

**DEL CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ ya son mayores de edad, pues cuentan con 40, 38, 43 y 42 años de edad, respectivamente, tal como se desprende de sus registros civiles de nacimiento; y tampoco se demostró que tengan alguna discapacidad que impida auto-sostenerse; y además ellos mismos están de acuerdo con la solicitud de que se exonere a su padre y se levanten las medidas de embargo que pesa sobre la mesada pensional, tanto así que ellos mismo son los que solicitan la exoneración.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad y ellos están de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**RESUELVE**

**1º.** Exonerar al señor LUIS CARLOS GOMEZ GUITIERREZ de seguir suministrando alimentos a sus hijos JHON DAIRO, ERIKAPATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ, quienes estaban representados por su señora madre: MERCEDES MARTINEZ CASTILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 25% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de junio y diciembre y cesantías, que le descuentan al señor LUIS CARLOS GOMEZ GUITIERREZ, identificado con la C.C. No. 7.477.970, por los alimentos de JHON DAIRO, ERIKA PATRICIA, YECENIA MARIA y KARINA PAOLA GOMEZ MARTINEZ, quienes estaban representados por la señora MERCEDES MARTINEZ CASTILLA, para lo cual se libraré el correspondiente oficio al FOPEP.

**3º.** Dese por terminado el presente proceso de alimentos con radicado No. 1995-09147, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 54  
Fecha: 29 de marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
28 de marzo de 2023.

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705a994fc3273b75e3c9e83cbc084939ba5851a5d88929b6f9c1f9d8c1c208a**

Documento generado en 28/03/2023 03:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**